



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 188-2000-AA/TC
LIMA
MICAELA YOLANDA GUTIÉRREZ SACO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de agosto de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Micaela Yolanda Gutiérrez Saco contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos uno, su fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Micaela Yolanda Gutiérrez Saco, con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), por supuesta violación de sus derechos a la propiedad, igualdad y a la defensa del consumidor, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de Superintendencia N.º 079-99-SUNASS, la cual declaró infundado el reclamo que interpuso al haberse declarado infundada su solicitud de que se facilite el pago de las deudas que la demandante tiene con la entidad demandada; asimismo, solicita que se ordene el cese de todo acto material contra sus derechos.

La demandante refiere que los mecanismos de funcionamiento que la demandada utiliza para brindar el servicio de agua potable no se ajustan a la realidad, ya que no hay explicación de los elevados precios del referido servicio, más aún cuando su caso es similar al de un grupo de moradores del distrito de La Molina, a quienes, mediante Resolución de Superintendencia N.º 476-98-SUNASS, se admitió que el suministro de agua funcionaba de manera inadecuada, originando volúmenes elevados en el registro de consumo.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando su improcedencia, debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la presente causa requiere de etapa probatoria, lo cual es incompatible con la Acción de Amparo; asimismo, señala que la pretensión de la demandante se dirige a cuestionar formal o sustancialmente actos administrativos, siendo ello propio de un proceso contencioso-administrativo; también manifiesta que al emitir la cuestionada resolución ha actuado de acuerdo con las normas vigentes y sin violar ningún derecho de la demandante. Por último, menciona que durante el proceso administrativo se han realizado dos pruebas de aferición al medidor del predio, las cuales han determinado que se encuentra dentro de los parámetros técnicos de exactitud.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento cuarenta y siete, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Amparo. Señala que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando se trata de discernir sobre la validez de resoluciones emitidas por autoridad competente, ello debe ser dilucidado en sede judicial mediante la acción contencioso-administrativa; además, dada la naturaleza sumaria y carente de estación probatoria, no es ésta vía la idónea para resolver la presente causa, pues se requiere de la actuación de pruebas.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos uno, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, confirmando la resolución de primera instancia declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien es cierto que hay una diferencia entre la cantidad de consumo del mes de mayo respecto de los meses anteriores, de los recibos de servicio de agua de la demandante y, dado el carácter residual de la Acción de Amparo y considerando que las pruebas de aferición dieron resultados positivos, se requiere de una estación probatoria, por lo que la presente no es la vía idónea para resolver esta causa. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo es que se declare sin efecto la Resolución de Superintendencia N.º 079-99-SUNASS, debiéndose ordenar que la demandada se abstenga de realizar todo acto de ejecución material que signifique violación o amenaza a los derechos de la demandante.
2. Que las acciones de garantía, como lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 23506, tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. Que, sin embargo, en la presente controversia, la demandante, mediante su escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil, dio conocimiento a este Tribunal de que la Empresa Sedapal extendió un nuevo recibo –N.º 4043152001– por la suma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S/. 39,53, que corresponde a su consumo de agua por el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, quedando anulado el recibo anterior -N.º 8050110081- por la cantidad de S/. 887,00; por lo que ha cesado la violación o amenaza de violación de sus derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos uno, su fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

HG